



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación



Reunido el Comité de Apelación, con fecha 15 de abril de 2011, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Terrasa, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 12 de abril de 2011, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 9 de abril se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional Masculina División de Honor entre los equipos CN Terrasa y CN Mataró Quadis.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, en el minuto 2:33 del segundo periodo el jugador del CN Terrasa, Sr. D. Svilen Piralkov, con licencia 45987062, es expulsado por todo el partido con sustitución tras 4 minutos por brutalidad, propinando dicho jugador un codazo por fuera del agua, de forma intencionada, a la cara de un contrario, pidiendo disculpas al finalizar el partido.

Tercero. El día 12 de abril y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando a dicho jugador, D. Svilen Piralkov, con 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, calificando la acción como infracción grave, y aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, en base al artículo 6.II.a) en relación con los artículos 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto. El día 14 de abril, en tiempo y forma, se presenta por parte del CN Terrasa, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El Club apelante aporta, junto al recurso, un vídeo de los momentos en los que se produce la acción por la que se sanciona a su jugador, para apoyar su defensa, y realizar una serie de alegaciones.

En primer lugar considera que la palabra “brutalidad” es excesiva para lo que aconteció en este lance de juego, añadiendo que en el vídeo se puede observar como ambos jugadores forcejean de forma intensa antes de producirse el incidente.

Además aduce que el jugador del equipo contrario no sufrió ningún daño y pudo jugar con total normalidad, sin necesidad alguna de recibir atención, sin perjuicio de que al final del encuentro se disculpase con el jugador contrario y después con la pareja



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

arbitral, tal y como se refleja en el acta, teniendo en cuenta que jamás ha sido sancionado en toda su carrera deportiva.

Posteriormente realiza una descripción de como, según su versión, se producen los hechos, comenzando con las dos jugadas previas a la acción que es causa de la sanción que ahora se recurre.

Finalmente el apelante solicita que, como no se puede considerar la jugada con el termino brutalidad, se considere la acción como juego violento

TERCERO. En este recurso es preciso examinar, primeramente, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

A este respecto, el apelante no expresa en su escrito de alegaciones la imposibilidad de haberla presentado dentro del plazo establecido para el Trámite de Audiencia, sin perjuicio de que dicha manifestación debería de haber sido acompañada de una explicación y prueba que demostrase fehacientemente dicha imposibilidad.

Por ello consideramos que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CNC, las mismas no lo fueron. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el tramite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber explicado y demostrado el motivo por el cual se presenta la prueba videográfica, junto con la interposición del recurso.

En definitiva, y sin entrar a valorar el video presentado, no puede ser admitido válidamente como prueba en esta Instancia revisora al resultar precluido el período probatorio.

CUARTO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo presentado por el apelante.

En este sentido, es constante la doctrina del CEDD de que las actas arbitrales gozan de la presunción de veracidad y certeza que le otorgan la Ley del Deporte, el Reglamento de Disciplina Deportiva y el Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, que pueden ser desvirtuadas mediante los medios de prueba legalmente admisibles, y dentro del procedimiento establecido al efecto.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Por otra parte, según doctrina reiterada por el CEDD, se viene exigiendo para desvirtuar el contenido del acta arbitral una prueba que sirva para acreditar, de forma concluyente e indiscutible, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos contenidos en dicho documento necesario.

Pues bien, en el presente caso, la prueba videográfica aportada, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, por parte de este Comité no se aprecia con la necesaria y suficiente claridad y de una manera clara e indubitada, que los hechos reflejados en la prueba videográfica aportada contradigan la versión de los hechos descritos en el acta.

Ante dicha circunstancia, y siguiendo el criterio mantenido por el CEDD en reiteradas resoluciones, no se hubiera podido atender, si la prueba videográfica no fuese extemporánea, la pretensión del Club recurrente, y ello porque dicha prueba, como se ha dicho, no sirve para acreditar la existencia de un error en la descripción que de los hechos hizo el árbitro en el acta, por lo que no queda destruida la mencionada presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, ya que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error de éste, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y efectivamente la visualización del vídeo, no permite llegar a la convicción de que el árbitro incurriese en un evidente e indiscutible error material al redactar el acta, sin olvidar, por otra parte, que el propio colegiado corroboró al CNC, la redacción del acta punto por punto, tal y como se recoge en la resolución de dicho órgano disciplinario.

QUINTO. Tampoco se puede tener como legítimo, en la actuación del sancionado, el hecho de que a éste se le haya producido una provocación previa, no pudiendo tal circunstancia modificar el comportamiento violento con el que respondió, pues esta situación no legitima a utilizar la violencia.

Asimismo, este Comité, no puede tomar en consideración, para calificar la acción como juego violento, la alegación realizada por el recurrente, en el sentido de que el jugador del CN Mataró no sufrió ningún daño y pudo jugar con total normalidad, sin necesidad alguna de recibir atención, toda vez de que si así hubiera sido, la calificación de los hechos hubiera sido otra.

Dicho de otra forma, debe señalarse que puede existir una agresión sin que se haya producido lesión alguna, como así recoge literalmente el artículo 6.II.a), pues de lo contrario los hechos serían objeto de una infracción muy grave, aplicando entonces el artículo 5.I.1.j).



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Teniendo en cuenta que agredir se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como “acometer a alguno para hacerle daño” concurre en el caso objeto de recurso el elemento intencional del autor, pues “propinar un codazo, intencionado, por fuera del agua, no constituye simplemente juego violento, tipificado en el art. 7.II.f). No se olvide que no es lo mismo **daño** que **lesión**, pues puede producirse aquél sin que se derive ésta. En definitiva el juego violento es cuando se produce un acto de esta naturaleza sin intención de causar daño, y por ello se sanciona con infracción leve; la agresión es cuando el acto se produce con la intención de producir dicho daño y que no haya lesión, sancionando entonces el mismo como infracción grave, y por último si se produce lesión es cuando el hecho sería constitutivo de una infracción muy grave.

Esta distinción nos lleva a considerar, por tanto, que la resolución del CNC está tipificada correctamente.

SEXTO. Finalmente, y en lo que respecta a las atenuantes de arrepentimiento espontáneo y la de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva. Debe señalarse que la primera ya ha sido aplicada por el CNC, y respecto de la segunda es preciso advertir que las circunstancias atenuantes han de ser objeto de prueba por quien las alega, como ha reiterado constantemente la doctrina del CEDD, conforme a la doctrina penal del Tribunal Supremo aplicable supletoriamente al Derecho disciplinario, por lo que, no aportándose prueba alguna de ella por el recurrente, no es posible apreciarla.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Terrasa, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 4 partidos de suspensión, al Sr. D. Svilen Piralkov, con licencia 45987062, por agresión a un contrario, calificando la acción como infracción grave, y aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, en base al artículo 6.II.a) en relación con los artículos 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación